



ACCIÓN HUMANISTA REVOLUCIONARIA AUR

Fundada por el Dr. Juan Santa Cruz Torrez

JUSTICIA- PAZ- LIBERTAD-TRABAJO CREADOR -EDUCACION CONSCIENTE

Cochabamba, septiembre de 2021

Señor(a)

Junta Escolar de Padres de Familia de la Unidad Educativa

Presente:

REF.: DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.

De nuestra distinguida consideración:

Acción Humanista Revolucionaria AUR fundada por el Dr. Juan Santa Cruz Torrez, desde que se inició la “Pandemia” en marzo del 2020, advirtió a los pueblos sobre los efectos perjudiciales para la vida y el terrible daño social causado por las medidas sanitarias impuestas en nombre de la salud. Estas medidas coartan las garantías civiles y los derechos fundamentales de los bolivianos (as) así como causan estragos en su economía; pero, además, resultan totalmente contraproducentes para la salud.

Le recordamos que la llamada vacuna para el COVID-19 se constituye en un experimento genético que no cuenta con la APROBACIÓN de la FDA (Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos) para uso masivo. La implementación de esta vacuna ha omitido los protocolos de experimentación en animales, pasando directamente a la aplicación en humanos, desconociéndose los efectos secundarios que puedan presentarse, especialmente, a largo plazo.

Al no haberse identificado al “Virus” es imposible crear una vacuna; fabricar y probar una vacuna ha requerido entre 5 a 30 años.

Todo el plan macabro de “pandemia”, falsas cifras de muertos por coronavirus, cuarentenas, medidas de bioseguridad y miedo sembrados por la TV han sido creados para que ACEPTES la VACUNA TRANSGÉNICA EXPERIMENTAL. Es la primera vacuna con ARNm, lo cual modifica el ADN, los genes y producirá impotencia y esterilidad (como los alimentos transgénicos),

enfermedades autoinmunes, neurológicas, cardíacas, cáncer, desnaturalización del ser humano, se convertirá en un zombi, será manipulado como un robot y si lo desean será muerto. Los daños de la vacuna son irreversibles.

Los países que más han vacunado son los que tienen más muertos. Son mucho más los muertos por la vacuna que por el supuesto coronavirus.

Los datos oficiales del VARES (Sistema de Notificación de efectos adversos de vacunas), publicados por el CDC (centro de control de enfermedades) al 6-08-2021 reporta 571.831 informes de efectos adversos de los vacunados con C-19; incluye 12.791 muertes y 77.490 lesiones graves. (y sólo denuncian el 1% de los casos).

El Dr. Robert Malone (premio Nobel) inventor de la tecnología ARNm ha manifestado "La vacuna covid es peligrosa, hay que parar la campaña de vacunación."

El Virólogo Geert Vamdem Bossche, experto reconocido en vacunación humana a afirmado "La vacunación masiva es un error colosal (...)"

El Virólogo y premio Nobel Luc Montagnier ha expresado que "La vacunación masiva, es un error enorme, inaceptable..."

Miles de científicos han alertado de los riesgos de las "vacunas" experimentales con ARNm quienes señalan que:

Los niños no se harán hombres quedando impotentes y estériles y las niñas no se harán mujeres no pudiendo ser madres.

No desarrollaran sus capacidades intelectuales de manera adecuada.

Serán sumisos y obedientes para hacer lo que se les ordene (lo mismo ocurre con los animales castrados)

La "Vacuna" al no haber sido aprobada por la FDA y al estar en etapa experimental no puede ser y no es obligatoria.

Pruebas PCR, Karry Mullis, inventor de la reacción en cadena de la polimerasa (PCR), señaló que este test "NO SIRVE COMO DIAGNÓSTICO PARA ENFERMEDADES VIRÓNICAS RESPIRATORIAS". Existen falsos positivos y te obligan al aislamiento y te hacen ver como un peligro. Las pruebas rápidas son aún más inespecíficas e inútiles. El objetivo es inyectar el veneno llamado "vacuna" que contiene óxido de grafeno para enfermar.

El uso del Barbijo:

Reduce tu oxigenación y esto baja tus defensas.

El dióxido de carbono que vuelves a respirar acidifica tu sangre y también baja tus defensas y así te puedes enfermar.

La falta de oxigenación cerebral y el exceso de dióxido de carbono no permiten pensar de manera adecuada, se produce un estado de aletargamiento.

Se ha impuesto desde la antigüedad, para los esclavos.

Afecta el aspecto psicológico haciendo que te sometas a las determinaciones de los gobiernos tiránicos

Produce conformismo y resignación a la esclavitud.

Puede causar neumonías bacterianas.

Al humedecerse se convierte en medio de cultivo de microorganismos.

Enferma tus pulmones por el óxido de grafeno que contiene.

Produce retraso mental en los niños.

No te protege de ningún virus porque sus poros (huecos) son más grandes que los virus. (es como colocar malla olímpica para evitar que pasen las moscas)

Se constituye en las cadenas más sutiles para someter a los pueblos.

Estos efectos negativos, antes mencionados, se acentúan cuando se impone y obliga a los estudiantes el uso de doble barbijo y peor aún durante actividades físicas; este es un hecho realmente criminal.

El barbijo es muerte. El AIRE es VIDA, es el principal alimento. Si respiras aire puro puedes mejorar tus defensas y podrás eliminar los venenos que te están sembrando (como el óxido de grafeno).

Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el **derecho** que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades. La mala calidad del **aire** puede **afectar** nuestros **derechos** a la vida, a la salud ... Así lo afirma el Relator Especial de la ONU en su informe. Leo Heileman, Director Regional para América Latina y El Caribe de ONU.

Medios de Comunicación: Están vendidos y mienten para asustar a la población hablando de una nueva variante u ola, de más muertos por coronavirus. Hoy todo muerto es por coronavirus. El miedo baja las defensas y la gente por miedo al inexistente virus se pone barbijo y se hace inyectar el veneno de la vacuna criminal. Los medios no informan de los miles de muertes que están ocurriendo por las vacunas.

Ante las declaraciones realizadas por algunas autoridades, en los medios de comunicación masiva, que indican que se debe volver a clases semipresenciales, presenciales en Escuelas, Colegios y Centros de Educación Superior consideramos que no se justifican ya que solamente quedan menos de tres meses para concluir la gestión escolar.

Además, las autoridades tanto del Ministerio de Salud como del Ministerio de Educación, manifiestan la intención de proceder a la vacunación obligatoria masiva de los estudiantes lo cual no justifica de ninguna manera debido a las bajísimas tasas de mortalidad por el supuesto corona virus, la misma que de acuerdo a datos oficiales resulta ser menor que la tasa de mortalidad de la Influenza o gripe estacional.

Por lo tanto, amparados en las Leyes, Tratados, Convenios, Pactos Internacionales, Códigos de Bioética y Reglamentos que protegen a los seres humanos, especialmente, a los niños (as), adolescentes y jóvenes solicitamos, muy respetuosamente, a Ud. defienda y proteja los Derechos de la comunidad estudiantil que se hallan regulados en las siguientes normativas oficiales:

NORMATIVA INTERNACIONAL

Código Nuremberg 1946, En 1947, en alemana, se promulgó un código, el primero en su género, adoptado por la comunidad internacional, que habla sobre las condiciones para la realización de experimentos médicos en humanos; en este código, quedaron expresadas diez normas básicas:

1. El consentimiento del sujeto es esencial.
2. El experimento debe ser tal, que conduzca a resultados positivos para el bien de la sociedad, imposible de llevarse a cabo por otros métodos o medios de estudio que sean por naturaleza improvisados o innecesarios.
3. El experimento debe realizarse y basarse en los resultados de la experimentación animal y el conocimiento de la historia natural de la enfermedad o de otra en estudio, que permita anticipar los resultados y por tanto, justificar la realización del mismo.
4. El experimento debe ser conducido de tal manera que evite toda lesión o sufrimiento mental o físico innecesario.
5. No debe realizarse un experimento cuando haya razones a priori para pensar en la posibilidad de lesiones mentales, o que incapaciten al sujeto, excepto quizá en aquellos donde los médicos e investigadores también sirven como sujetos de experimentación.
6. El grado de riesgo de un experimento nunca debe exceder a la importancia de lo que pretende demostrarse.
7. Se deben tomar todas las precauciones para proteger a los sujetos de experimentación, aun contra la más remota posibilidad de lesión, incapacidad o muerte.
8. El experimento sólo debe realizarse por personas altamente capacitadas. Se debe exigir siempre el mayor grado de habilidad y de cuidado a todas las personas que conducen o participan en todas las fases del mismo.
9. Durante el desarrollo del experimento, el sujeto podrá pedir que se suspenda, si se siente afectado mental o físicamente para continuarlo.
10. Durante el desarrollo del experimento, los científicos encargados deben estar dispuestos a darlo por terminado en cualquier momento, si consideran, en

el ejercicio de su buena fe, de su gran preparación y de su juicio sereno, virtudes en ellos muy esperadas, que la continuación del mismo puede, muy posiblemente, resultar en lesión, incapacidad o muerte del sujeto en experimentación

La Declaración de Helsinki, adoptada en la capital finlandesa por la Asamblea General de 1964 de la Asociación Médica Mundial (World Medical Association, WMA), es el documento internacional más importante de regulación de la investigación en seres humanos desde el código de Nürenberg de 1947.

Principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos
Consentimiento informado:

25. La participación de personas capaces de dar su consentimiento informado en la **investigación médica debe ser voluntaria**. Aunque puede ser apropiado consultar a familiares o líderes de la comunidad, ninguna persona capaz de dar su consentimiento informado debe ser incluida en un estudio, a menos que ella acepte libremente.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Parte I - Deberes de los Estados y derechos protegidos

Capítulo I - Enumeración de deberes

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro

carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Declaración Universal de Derechos Humanos la Declaración, fue proclamada por la Asamblea General de las naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948

Art. 1 Todos los Seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y consciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO

De 19 de octubre de 2005

Art. 6 – Consentimiento.

- 1. Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.
- 2. La investigación científica sólo se debería llevar a cabo previo consentimiento libre, expreso e informado de la persona interesada. La información debería ser adecuada, facilitarse de forma comprensible e incluir las modalidades para la revocación del consentimiento. La persona

interesada podrá revocar su consentimiento en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno. Las excepciones a este principio deberían hacerse únicamente de conformidad con las normas éticas y jurídicas aprobadas por los Estados, de forma compatible con los principios y disposiciones enunciados en la presente Declaración, en particular en el Artículo 27, y con el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

3. En los casos correspondientes a investigaciones llevadas a cabo en un grupo de personas o una comunidad, se podrá pedir además el acuerdo de los representantes legales del grupo o la comunidad en cuestión. El acuerdo colectivo de una comunidad o el consentimiento de un dirigente comunitario u otra autoridad no deberían sustituir en caso alguno el consentimiento informado de una persona.
- **Convenio Sobre Los Derechos Humanos y La Biomedicina**, 4 de abril de 1997, el objetivo de este convenio es impedir el abuso del desarrollo tecnológico en lo que concierne a la **biomedicina** y proteger la dignidad humana y los **derechos humanos**. Pretende servir de infraestructura de base para el desarrollo de la bioética en Europa, siempre manteniendo el respeto a la dignidad humana.

Artículo 1.- Objeto y finalidad Las partes en el presente Convenio protegerán la dignidad y la identidad de todo ser humano, y garantizarán -a toda persona sin discriminación- el respeto de su integridad y demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y de la medicina.

Capítulo II Consentimiento

Artículo 5.- Regla General No podrá llevarse a cabo intervención alguna en una persona - en materia de salud- sin su consentimiento informado y libre. Dicha persona deberá ser informada antes, y de manera adecuada, sobre el objetivo y naturaleza de la intervención, así como de sus consecuencias y riesgos. Podrá revocar el consentimiento en todo momento y con plena libertad.

Artículo 6.- Protección de personas incapaces de dar el consentimiento.

1. A excepción de los casos previstos en los artículos 17 y 20 de este Convenio, sólo se podrán realizar intervenciones en una persona incapaz de consentir si son para su beneficio directo.

2. Cuando, según la ley, un menor no tiene la capacidad para dar el consentimiento para una intervención, ésta sólo se podrá realizar si da la autorización su representante, autoridad, persona o instancia que determine la ley.

La opinión del menor será considerada como elemento, tanto más determinante, cuando mayor sea su edad y grado de discernimiento.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es el tratado internacional adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que reconoce a todas las personas menores de 18 años como sujetos de pleno derecho.

Es el tratado más ampliamente ratificado por los países del mundo. Por tanto, **los Estados están obligados a respetarlos y hacerlos cumplir** sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, procedencia, posición económica, creencias, impedimentos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Tengo derecho a aprender muchas cosas en el Colegio

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
- 2 . Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 27

- 1 . Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- 2 . A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño

NORMATIVA NACIONAL

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. -

Artículo 13.

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Artículo 14.

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

Art. 15

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

Artículo 21.

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

Artículo 22.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23.

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

Art. 44

I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.

II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

Artículo 110.

I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 111. Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

Artículo 410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Ley N° 004 de 31 marzo 2010 Marcelo Quiroga Santa Cruz y Lineamientos Básicos de la Responsabilidad por la Función Pública

Artículo 153.- La servidora o servidor público o autoridad que dictare o resoluciones u órdenes contrarias a la CONSTITUCION LAS LEYES, o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, será sancionado con privación de libertad de 5 a 10 años.

La misma pena será aplicada cuando la resolución sea cometida por un fiscal.

Artículo 154.- La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de 1 a 4 años

Esta pena será agravada con un tercio cuando el delito ocasionare daño económico al Estado.

Ley N° 045 Ley de 8 de Octubre De 2010 - Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación -

Artículo 1. (Objeto y Objetivos)

I. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

II. La presente Ley tiene por objetivos eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación y consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación.

Artículo 281 ter.- (Discriminación)

La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Ley 1359 Ley de Emergencia Sanitaria- Ley de 17 de Febrero de 2021

Medidas de Inmunización - Art. 15° (Voluntariedad)

- I. La inmunización tendrá carácter voluntario y se aplicará previo consentimiento informado.
- II. En el caso de menores de edad, se deberá contar con la autorización del padre o madre, tutor legal, o responsables de centros de acogida.
- III. El Ministerio de Salud y Deportes adoptará medidas alternativas para aquellas personas que decidan no inmunizarse.

Art. 16 (Consentimiento informado)

- I. El proceso de consentimiento informado, implica la difusión masiva de información sobre el proceso de inmunización, incluyendo los alcances y posibles efectos secundarios.
- II. La información que se brindará a las personas, será clara y sin tecnicismos, imparcial, exacta, veraz, oportuna, completa, adecuada, fidedigna, de tal forma que permita la adopción de una decisión con conocimiento de causa y consentimiento pleno para el sometimiento al proceso de inmunización.

Reglamento de la Ley de Emergencia Sanitaria D.S. N° 4542

Artículo 9.- (Vacunación). La vacunación gestionada en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, **será voluntaria**, gratuita y con consentimiento informado, por lo cual se deberá cumplir con los requisitos establecidos mediante resolución específica del Ministerio de Salud y Deportes.

Artículo 15.- (Productos de la Medicina Tradicional). Durante la declaratoria de Emergencia Sanitaria, el Ministerio de Salud y Deportes a través de la Dirección General de Medicina Tradicional, gestionará la difusión y dotación, a

establecimientos de salud, farmacéuticos y de medicina tradicional, de medicamentos y/o productos naturales tradicionales elaborados por laboratorios artesanales, legalmente constituidos y con registro sanitario.

Código Niña, Niño y Adolescente Ley Nº 548 de 17 de Julio de 2014

Artículo 2. (Finalidad). La finalidad del presente Código es garantizar a la niña, niño y adolescente, el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, para su desarrollo integral y exigir el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 8. (Garantías).

I. Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes.

II. Es obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

III. Es función y obligación de la familia y de la sociedad, asegurar a las niñas, niños y adolescentes oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

Artículo 16. (Derecho a la Vida).

I. La niña, niño o adolescente tiene derecho a la vida, que comprende el derecho a vivir en condiciones que garanticen para toda niña, niño o adolescente una existencia digna.

Artículo 141. (Derecho a La Libertad). La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la libertad personal, sin más límites que los establecidos en la Constitución Política del Estado y en el presente Código. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente. Asimismo, tienen derecho a:

a) Libertad de transitar por espacios públicos sin más restricciones que las establecidas por disposición legal y las facultades que corresponden a su madre, padre, guardadora o guardador y tutora o tutor;

Artículo 145. (Derecho a la Integridad Personal).

I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual.

II. Las niñas, niños y adolescentes, no pueden ser sometidos a torturas, ni otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

III. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal.

Código Penal Código Penal aprobado por DL 10426 de 23/08/1972, elevado a rango de Ley por Ley 1768 de 10/03/1997

Artículo 294 (Coacción).

El que con violencia o amenazas graves obligare a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a que no está obligado, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años.

La sanción será de reclusión de uno a cuatro años, si para el hecho se hubiere usado armas.

Lo que significa que nadie puede obligar a ningún ser humano a vacunarse contra el supuesto coronavirus, al uso esclavizante del barbijo ni a las pruebas PCR ya que van contra los derechos humanos fundamentales.

Acción Humanista Revolucionaria (AUR) Lucha por la VIDA, la VERDAD y la LIBERTAD.

Atentamente.

Acción Humanista Revolucionaria